

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 1 de febrero de 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	17001-31-03-006-2023-00015-00
SENTENCIA	12

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA y PETICIÓN.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le conteste la petición que radicó el 13 de septiembre de 2022 mediante la cual solicitó “...**RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ...**” y le notifique la resolución que reconozca ese derecho pensional.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso en virtud a que estima que cumple con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de pensión de vejez, radicó la anotada petición mediante el portal web <https://www.colpnesiones.gov.co> en la aludida data y quedó identificada con el número 2022_13122578, sin embargo, ha transcurrido un tiempo

prudencial desde tal radicación y a la fecha no ha obtenido una réplica de fondo y congruente con lo que solicitó, a pesar que requiere con urgencia el citado derecho pensional para sufragar los gastos suyos y de su familia.

2.3. Trámite procesal

El 20 de enero de 2023 se repartió y admitió la presente acción de tutela.

2.4. Intervenciones

COLPENSIONES no emitió pronunciamiento alguno al presente trámite a pesar que fue debidamente notificado del correspondiente auto admisorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho judicial determinar si con la conducta observada por la entidad accionada respecto de la petición N° 2022_13122578 elevada el 13 de septiembre de 2022 por el señor José Fernando Botero Jaramillo, se vulneran sus derechos fundamentales invocados y si es procedente mediante la presente acción de tutela disponer la expedición del acto administrativo a través del cual se reconozca la pensión de vejez del accionante.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe

transgresión del derecho fundamental de petición del accionante por parte de **COLPENSIONES** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO efectivamente el 13 de septiembre de 2022 radicó ante **COLPENSIONES** petición identificada con el numero 2022_13122578 mediante la cual le solicitó a esa entidad le reconozca pensión de vejez, situación que se corrobora con las copias aportadas con el libelo genitor de la constancia de radicación mediante sitio “*WEB*” de la referida petición y de las capturas de pantalla de las consultas de “*ESTADO DE SOLICITUD*” efectuadas ante COLPENSIONES en las que indican que el trámite para darle una respuesta de fondo a la referida petitum se encuentra en proceso.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, motivo por el que no se satisfacen los parámetros para tenerse por saciado el anotado precepto fundamental, pues a la actual fecha han transcurrido más de 4 meses sin que la entidad accionada se haya pronunciados al respecto.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental del señor José Fernando Botero Jaramillo, en vista que **COLPENSIONES** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por el elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido más de cuatro (4) meses, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida, motivo por el que se amparará su derecho fundamental de petición y se ordenará a **COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia conteste la petición número **2022_13122578** que el mencionado radicó el **13 de septiembre de 2022** a

través de la cual le solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

Ahora bien, en lo tocante a la pretensión tendiente a que se ordene a COLPENSIONES emita el acto administrativo a través del cual se disponga el reconocimiento a la pensión de vejez solicitada por el señor José Fernando Botero Jaramillo, debe precisarse que esta dependencia judicial advierte que dicha controversia escapa a la esfera de competencia del juez constitucional, toda vez que el amparo está supeditado a que el accionante no disponga o de otros medios de defensa judicial y/o administrativos para defender los derechos que invoca mediante la acción de tutela, ello conforme lo establecen respectivamente los artículos 86 y 6 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un mecanismo del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o plantear discusiones que tienen o tuvieron otras vías legales o administrativas para ser debatidos.

Lo anterior, dado que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, respecto de los servicios de la seguridad social, pues la misma es subsidiaria y no alternativa ni conexa con el trámite diseñado para discutir disposiciones de ese carácter, ello dado que la competencia en esos eventos está establecida, por disposición legal inicialmente ante la misma autoridad administrativa y de existir inconformidad con las decisiones tomadas por esta, ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, existiendo por lo tanto en esos escenarios las acciones administrativas y legales apropiadas para debatir sobre el reconocimiento de una pensión de vejez, escenario que fue el planteado en el caso de marras por el mencionado actor.

Ello dado que el señor **José Fernando Botero Jaramillo**, pretende que mediante la presente acción de tutela, se disponga en su favor la expedición del acto administrativo que le reconozca una asignación pensional, no obstante, COLPENSIONES no se ha pronunciado en tal sentido, siendo ello el primer paso que se debe agotar en su totalidad para procurar el reconocimiento de tal derecho pensional, situación que se traduce en que la autoridad administrativa natural para disponer del reconocimiento de la citada asignación pensional, no ha emitido una decisión de fondo al respecto, motivo por el que la presente acción de tutela es improcedente para ventilar una discusión que se debe dar inicialmente ante la autoridad administrativa y posteriormente ante jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por los anteriores motivos el juez constitucional le está vedado emitir pronunciamiento alguno frente a los planteamientos fácticos esbozados por el actor constitucional en el escrito de tutela, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de otros funcionarios.

Frente al tema sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

“... por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador...” (Subraya fuera del texto original).

Se anota que mediante la acción de tutela es posible dirimir conflictos originados cuestiones de la seguridad social de manera excepcional, solo si se demuestre la posible configuración de un perjuicio irremediable que haga necesario la intervención del juez constitucional de forma transitoria o cuando el accionante sea un sujeto que cuente con especial protección constitucional.

No obstante, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el cartulario, colige esta célula judicial que el accionante no alegó la posible configuración de un perjuicio irremediable y tampoco se encuentra dentro de ninguno de los grupos poblacionales que cuenta con una especial protección constitucional.

Por las razones previamente exhibidas, es decir, en aplicación de la normatividad precedente y en virtud de los artículos 86 y 6 de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial declarará que la presente acción de tutela se es improcedente para disponer la pretensión relacionada con disponer la expedición del acto administrativo que reconozca la pensión de vejez pretendida por el señor José Fernando Botero Jaramillo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor el señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO** identificado con la C.C. **10.248.470**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición número **2022_13122578** radicada por el señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO** el **13 de septiembre de 2022** a través de la cual le solicitó reconocimiento de pensión de vejez

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida para disponer la pretensión relacionada con ordenar **COLPENSIONES** expida el acto administrativo que reconozca pensión de vejez al señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e4d1bac8ae902b0916ede5c330f713236dce16f7d16e7ddbdecc350b6cf65**

Documento generado en 01/02/2023 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>